

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 11001333603520200028000                                |
| Medio de Control | Reparación Directa                                     |
| Accionante       | Hingerman Bustamante Giraldo y otros                   |
| Accionado        | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y otro |

**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA  
ORDENA VINCULAR**

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Hingerman Bustamante Giraldo y otros en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la ONG Crecer en Familia, por los perjuicios causados por las lesiones que sufrió Hingerman Bustamante Giraldo dentro de las instalaciones del Centro de Formación Juvenil Buen Pastor por parte de otros menores que se encontraban allí recluidos. (Doc. No. 18, expediente digital).

Las entidades demandadas fueron notificadas del contenido del auto admisorio y oportunamente presentaron excepciones de mérito y una de ellas llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A.

La parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda el 30 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 36-37, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Respecto de la reforma de la demanda, se tiene que fue allegada en forma oportuna. En efecto, el 17 de septiembre de 2021 venció el término para contestar la demanda, y los diez días siguientes al traslado de la demanda vencieron el 1 de octubre de 2021 y la reforma

fue presentada el 30 de septiembre de 2021. En esa medida, se concluye que se ha de admitir la reforma, mediante la cual modifica la demanda inicial frente a hechos y adición de pruebas.

Por último, como quiera que la parte demandante remitió copia del escrito de reforma a las Entidades demandadas, tal como se observa en el correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 (Doc. No. 36, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **Otras determinaciones**

-El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF en el escrito de contestación de demanda manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. debía integrarse el litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que pueda defender su actuación y competencia de adelantar labores de seguridad, vigilancia y control de los centros de atención especializada- CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO - CAE para menores, como lo es El Buen Pastor, lugar donde se encontraba recluido el menor Bustamante Giraldo, como quiera que el art. 89 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia dispone como función de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes *"... Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal..."*

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comparezca al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Así que, para garantizársele su derecho de contradicción y defensa, se le ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se tendrá como canal digital de las partes la señalada en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

---

<sup>1</sup> "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificadas a las entidades demandadas, quienes contestaron oportunamente la demanda, y una de ellas llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda, como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en los arts. 173 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: VINCULAR** a este proceso como litisconsorcio necesario a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva. **NOTIFICAR** personalmente de la demanda y su reforma a la entidad vinculada, enviándole a la dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La vinculada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Marvic Laura Carolina Cortés Téllez como apoderada del I.C.B.F. (Doc. No. 26, expediente digital).
- A Mario Fernando Neira Jaramillo como apoderado de la ONG Crecer en Familia (Doc. No. 29, expediente digital).

**SEXTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

**Parte demandada:**

**-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF:**

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; laura.cortes@icbf.gov.co;

**-ONG Crecer en Familia:** crecefamilia@hotmail.com;

crecefamiliagrupojuridico@gmail.com; mn192000@gmail.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **15 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69114fe975a8691a07979ab967a367300e12daf9ab24e0f2d40408af4bd10d9e**

Documento generado en 12/05/2023 06:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**